



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA: SEGURO POR MUERTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNYFER CRUZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente medio de control presentado por la señora Jennyfer Cruz Moreno en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

Declaraciones:

Declarar la nulidad de la Resolución No. 1100 del 1 de marzo de 2019, por la cual se negó el reconocimiento del seguro por muerte a favor del menor Juan Nicolas Parrado Cruz.

A Título de Restablecimiento del Derecho:

PRIMERO: Condenar al reconocimiento y pago del seguro por muerte por fallecimiento del señor Juan Gabriel Parrado Morera en suma equivalente a \$21.953.420 y a favor del menor Juan Nicolás.

SEGUNDO: Condenar en costas.

1.2. Hechos²

¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 6

² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 6 – 8.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Juan Gabriel Parrado Morera, era docente al servicio del Departamento del Tolima, siendo retirado del servicio por muerte mediante Resolución No. 6683 del 8 de octubre de 2018 con ocasión de un accidente que sufrió el 14 de septiembre de ese mismo año.

Mediante solicitud con número SAC No. 2019PQR889 y radicado NURF II No. 2019 AUX- 692736 del 14 de enero de 2019, la señora Jennyfer Cruz Moreno en representación de su menor hijo Juan Nicolás Parrado Cruz, reclamó el seguro por muerte, mismo que fue negado por el secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante Resolución No. 1100 del 1° de marzo de 2019, como quiera que, el acto administrativo fue devuelto por *Fiduprevisora* sin aprobación, argumentando para ello que el causante había sido vinculado en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De lo anterior, la entidad está confundiendo el auxilio funerario con el seguro de muerte que se reconoce a quien haya sufragado los gastos de entierro del afiliado, encontrándose vigente este seguro que fue creado por el artículo 52 del Decreto 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta el salario devengado por el causante a la fecha de su fallecimiento, el valor del seguro de muerte corresponde a \$21.953.420.

1.3. Normas violadas³

Se consideran por la parte demandante, transgredido el artículo 52 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes.

1.4 Concepto de la violación⁴

Considera la parte activa de la litis, que el acto administrativo acusado de nulidad infringe el artículo 52 del decreto 1848 de 1969 el cual establece que todo empleado oficial en servicio goza de un seguro de muerte equivalente a doce mensualidades del último salario devengado.

Igualmente argumenta, que la entidad confunde el seguro de muerte con el auxilio funerario, siendo este ultimo regulado por el artículo 86 de la Ley 100 de 1933 y que esta destinado a cubrir los gastos funerarios, establecidos en el artículo 87 y 88 de dicha Ley.

Y por último, resalta que la entidad demandada invoca para su negación el artículo 81 de la ley 812 de 2003, disposición que regula lo relaciona con la pensión de los docentes que se vincularan en vigencia de dicha Ley.

³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 8.

⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 8 - 10.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.5 Contestaciones de la demanda⁵

La defensa de la entidad demandada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y aceptando algunos hechos de esta, y solicitando por tanto al Despacho, negar las suplicas incoadas por el demandante.

Argumenta que con la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, disponiendo en sus artículos 34 y 35 el seguro de muerte en caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, mismo que fue regulado en los artículos 52 y 53 del Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968.

Igualmente expone, que con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en la cual se desarrolla el artículo 48 de la carta política, buscando proteger y garantizar la cobertura de los derechos a la pensión, salud y contingencias derivados de los riesgos profesionales, y derogando en forma expresa las disposiciones que le fueron contrarias salvo de aquellos derechos adquiridos en vigencias de la norma anterior.

En el artículo 8 de esta última disposición, se señala que el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley.

En lo que respecta al Sistema General de Riesgos Profesionales, este fue regulado mediante el Decreto 1295 de 1994, destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

En el marco de la Ley 100 de 1993 se protegió el riesgo de muerte a través de dos sistemas, el general de pensiones y el general de riesgos profesionales, siendo aplicable el primero a la muerte causada por razones distintas a las del trabajo y el segundo a la causada con ocasión del mismo, por ello, el seguro de muerte para los empleados del nivel nacional previsto en el artículo 34 del Decreto 3135 de 1968 y en los artículos 52 y siguientes del Decreto 1848 de 1969, fueron derogados con la entrada en vigencia de las disposiciones consagradas en el Decreto 1295 de 1994 dado a partir del año 1994.

Para tales efectos, transcribe pronunciamiento del Consejo de Estado en donde concluyó frente al presente caso que, la Ley 100 de 1993 no estableció en su cuerpo normativo el seguro de muerte, por lo cual se puede afirmar que esta prestación dejó de existir en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de su entrada en vigencia, siendo sustituida por otras prerrogativas para los familiares del empleado que muera

⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 76 – 107.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

como son la pensión de sobreviviente, indemnización sustitutiva, devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cobrando mas fuerza este argumento con la entrada en vigencia del Decreto Ley 1295 de 1994 que desarrollo el Sistema de Riegos Profesionales derogando expresamente las disposiciones que regulaban la ya mencionada prestación del seguro de muerte.

Resaltando por tanto, que en la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 se señala el régimen prestacional de los docente, motivo por el cual y como el deceso del docente se dio el 14 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa y de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1295 de 1994, no es posible reconocer prestación diferente a las allí consagradas.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de julio de 2019⁶ ante la oficina de Reparto, correspondiendo su conocimiento al presente Juzgado y siendo admitida a través de auto del 9 de octubre de 2019⁷, donde se dispuso notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los adjuntados por la entidad demandada con el escrito de contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emitiera su concepto de fondo si a bien lo consideraba⁸.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el día 16 de noviembre de 2021, según constancia secretarial⁹.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante¹⁰

El apoderado ratifica las pretensiones y los hechos de la demanda, solicitando al Juez decretar la nulidad del acto administrativo demandado y conceder el derecho reclamado teniendo en cuenta que el beneficiario directo es un menor de edad que requiere de la especial protección del Estado.

⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 4.

⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 45 – 46.

⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 10.

⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 21.

¹⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 12 - 13

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por otro lado, indica que el seguro de muerte es una prestación a favor de los beneficiarios del empleado oficial que fallece, bien sea en accidente de trabajo o por cualquiera otra causa, que fue establecido por los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, artículo 204 literal b), 209 y 2010 (*Sic*) del antiguo Código Sustantivo de Trabajo y actualmente por el artículo 2.233.1 del Decreto 1083 de 2015. Resaltando, que la Ley 100 de 1993 regula lo relativo a la seguridad social en pensiones y salud, pero nunca lo referente a este seguro.

Igualmente aclara, que, si bien en la demanda solo se invocó el artículo 52 del decreto 1848 de 1969, no quiere decir que el menor no tenga derecho a recibir por intermedio de su madre, el valor del seguro que corresponde a 12 mensualidades.

Señalando, que el Gobierno Nacional, desde el punto de vista legal, reemplazó el contenido del artículo 52 del Decreto 1848 de 1969 por el artículo 2.2.32.1 del Decreto 1083 de 2015, dejando establecido que, cuando el empleado oficial muere por accidente de trabajo el valor del seguro es de 24 mensualidades, pero si la muerte es ocasionada por otra causa, el valor del seguro es de 12 mensualidades.

Y por último, determina que la entidad demandada considera que respecto de los docentes no existe una norma especial. Pero se olvidó de las normas generales, que deben ser aplicables al caso presente.

2.1.2. Parte Demandada-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹¹

La defensa de la entidad demandada, ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita al Despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad.

Lo anterior, por cuanto el deceso del señor Juan Gabriel Parrado Morera aconteció el 14 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 812 de 2003 como del Decreto 1295 de 1994, motivo por el cual, no le asiste derecho a lo reclamado, sumado que no se le puede reconocer prestación diferente a las consagradas en la normativa vigente.

2.1.4. Ministerio Público

No emitió concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¹¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 15 – 16.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 1100 del 1° de marzo de 2019 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia, si le asiste derecho a la demandante, en representación de su menor hijo, al reconocimiento y pago del seguro por muerte que trata el Decreto 1848 de 1969 y actualmente el Decreto 1083 de 2015, además, de las normas concordantes?

3.2. Tesis

El despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el menor Juan Nicolás Parrado Cruz no tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro de muerte con ocasión del fallecimiento de su padre, el docente Juan Gabriel Parrado Morera (Q.E.P.D), como quiera que el causante se vinculó a la planta de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en vigencia de la Ley 812 de 2003, motivo por el cual, le era aplicable la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994 frente al Sistema General de Riesgos Profesionales, las cuales derogaron los Decretos 3135 de 1968 y 1848 1969, sumado que al ser empleado publico no le es aplicable el Decreto 1083 de 2015 pues este versa frente a los trabajadores oficiales.

3.3. Del seguro de muerte

En el Decreto 3135 de 1968 mediante el cual se integró el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reguló en su artículo 14 las prestaciones de los servidores públicos así:

“ARTÍCULO 14.-"Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:
 - a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
 - b) Servicio odontológico;
 - c) Auxilio por enfermedad no profesional;
 - d) Auxilio de maternidad;
 - e) Indemnización por accidente de trabajo;
 - f) Indemnización por enfermedad profesional;
 - g) Pensión de invalidez;
 - h) Pensión vitalicia de jubilación y vejez;
 - i) Pensión de retiro por vejez;
 - j) Seguro por muerte.

Determinando frente al seguro de muerte, lo siguiente:

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“ARTÍCULO 34. Seguro por muerte. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

1. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.
2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.
3. Si no hubiere hijos legítimos la porción de estos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.
4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.
5. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.
6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia.

ARTÍCULO 35. En caso de muerte de un empleado público o trabajador oficial en servicio, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo anterior, tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les pague una compensación equivalente a doce (12) meses del último sueldo devengado por el causante; si la muerte ocurriere por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la compensación será de veinticuatro (24) meses del último sueldo devengado.

Además, tendrán derecho los beneficiarios al pago de la cesantía que le hubiere correspondido al causante.”

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1848 de 1969 que reglamentó la normativa anterior, se señaló frente a este seguro de muerte que:

“ARTÍCULO 52.- Valor del seguro.

1. Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.
2. El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los artículos 16 y 23, a menos que el accidente

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00
Demandante: Jennyfer Cruz Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de trabajo o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.

ARTÍCULO 53.- Derecho al seguro por muerte. *En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:*

1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. (...)

6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido aquí, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores de diez y ocho (18) años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido, para su subsistencia. En caso contrario, no tendrán ningún derecho al seguro.

(...)”

Ahora bien, con la creación del Sistema de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100 de 1993 se pretendía garantizar las prestaciones económicas y de salud de los afiliados, y procurar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población accediera al sistema¹², derechos tales como la pensión, salud y contingencias derivadas de los Riesgos Profesionales, derogándose expresamente en su artículo 289¹³ “todas las disposiciones que le sean contrarias”, con salvaguarda de los derechos adquiridos.

Así las cosas, definió en su artículo 8º el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos que está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales¹⁴ y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

¹² Artículo 10.

¹³ “VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, **salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias**, en especial el artículo 2 de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5 de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7 de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁴ Con la Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, el término “riesgos profesionales” debe entenderse como “riesgos laborales”. Así mismo el término “enfermedad profesional” debe entenderse como “enfermedad laboral”.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En este entendido, el Sistema General de Riesgos Profesionales fue regulado mediante el Decreto Ley 1295 de 1994¹⁵, a través del cual se buscaba prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan¹⁶, señalando que este Sistema General forma parte del Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993, además, que las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacían parte integrante de dicho Sistema de Riesgos Profesionales.

En ese orden, esta normativa definió como riesgos profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional¹⁷, señalando en el 2º sus objetivos, siendo estos:

“a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.”

Y frente a su vigencia dispuso en los artículos 97 y 98 que el Sistema General de Riesgos Profesionales regiría a partir del 1º de agosto de 1994 para los empleadores y trabajadores del sector privado y para el sector público del nivel nacional a partir del 1º de enero de 1996, sin perjuicio de que el Gobierno pudiera autorizar el funcionamiento de las administradoras de riesgos profesionales, a partir de la fecha de su publicación, e igualmente derogó de manera expresa, entre otros, los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del Decreto 3135 de 1968 y los capítulos cuarto y quinto del Decreto 1848 de 1969, sumado que previó que a partir de su publicación derogaba todas las normas que le fueran contrarias.

¹⁵ “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”

¹⁶ Artículo 1º

¹⁷ Artículo 8.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00
Demandante: Jennyfer Cruz Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De esta manera, se tiene que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se buscaba garantizar la cobertura de los derechos a la pensión, salud y contingencias derivadas de los accidentes profesionales, creando, por tanto, dos sistemas, el general de pensiones y el general de riesgos profesionales, protegiendo el primero el riesgo de muerte por causas distintas a las del trabajo y el segundo a la muerte causada con ocasión de este.

Afirmando de lo anterior, que el seguro de muerte para los empleados del nivel nacional, previsto en el artículo 34 del Decreto 3135 de 1968 y en los artículos 52 y siguientes del Decreto 1848 de 1969, quedaron sin duda, derogados con la entrada en vigencia de las disposiciones normativas del Sistema General de Riesgos Profesionales contenida en el Decreto 1295 de 1994, puesto que a partir del año 1994, la regulación de las prestaciones sociales derivadas de la muerte en servicio de los servidores públicos se sometió a la regulación de dicho decreto¹⁸.

Por otro lado, el Decreto 1083 de 2015 en el acápite de disposiciones aplicable a los trabajadores oficiales regula en su artículo 2.2.32.1 el seguro de muerte, señalando:

*“1. **Todo trabajador oficial** en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.*

*2. El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el **empleado oficial** fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a menos que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.*

Nótese de lo anterior, que no existe duda alguna razonable que dicha disposición solo es aplicable a los trabajadores oficiales y no a los empleados públicos como es el caso de los docentes, y mas aun de aquellos que fueron vinculados en vigencia de la Ley 812 de 2003 cuyo régimen prestación es el allí regulado.

3.4. Del régimen prestacional de los docentes

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo esta normativa en su artículo 15 que:

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Providencia del 8 de octubre de 2020. M.P: Rafael Francisco Suarez Vargas. Rad: 15001-23-33-000-2013-00130-02(1136-18).

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(...)”

Entendiéndose de lo transcrito, que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 por medio de los cuales se integró el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, le era aplicable a los docentes.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 812 de 2003, en su artículo 81, se señaló el régimen prestacional de los docentes, indicando:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, **las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.***

(...) Negrillas Despacho.

Significando lo anterior, que a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, los docentes que se encontraran vinculados y/o se llegaren a vincular le era aplicable el sistema general de riesgos profesionales regulado en el Decreto 1295 de 1994.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado:

“La Ley 100 de 1993 no previó un período de transición que estableciera los requisitos para acceder al Seguro por Muerte establecido en el Decreto 3135 de 1968, en vigencia de aquella normativa, como sí sucedió para el reconocimiento pensional conforme lo regula el artículo 36. Por esta simple razón no existe un derecho adquirido.

Asimismo, observa la Sala que el Sistema General de Seguridad Social no estableció en su regulación el Seguro por Muerte que deprecia la demandante, dejando de existir en el Ordenamiento Jurídico a partir de su vigencia. Sin embargo, aunque dejó de aplicarse la póliza por muerte, el Sistema General contemplado en la Ley 100 de 1993 garantizó otras prerrogativas para los familiares del empleado que fallezca, como son: pensión de sobrevivientes (art. 46), indemnización sustitutiva (art. 49), pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional (Art. 255) o devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 256), entre otras.

Respecto de la derogatoria del Seguro por Muerte, esta Sección se pronunció en providencia anterior, con el siguiente tenor literal:

“(...) Pero, como en este caso el fallecimiento no obedeció a accidente de trabajo ni enfermedad profesional, a pesar de que ocurrió antes de la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994, no le era aplicable el artículo 35 del Decreto 3135 de 1968 en la parte primera el cual, como se dijo, para los riesgos de muerte común debe entenderse derogado tácitamente desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. (...)”

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Establecido lo anterior, como el señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros falleció el 23 de octubre de 2000 en vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias que no establecen el reconocimiento del Seguro por Muerte, y siendo derogado expresamente por dicho Sistema, sin que existan derechos adquiridos, siendo además subrogado por otras prestaciones sociales, es del caso confirmar la providencia impugnada, que negó las pretensiones de la demanda”¹⁹.

De lo anterior, se puede concluir que el Sistema General de Seguridad Social Integral contemplado en la Ley 100 de 1993, no estableció en su regulación el seguro por muerte, dejando de existir dicha prestación en el ordenamiento jurídico a partir de su vigencia, garantizando otras prerrogativas para los familiares del empleado que fallezca (pensión de sobrevivientes, indemnización sustitutiva, devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional); y que por tal el artículo 35 del Decreto 3135 de 1968 para los riesgos de muerte común debe entenderse derogado tácitamente desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; y especialmente con la expedición del Decreto Ley 1295 de 1994 que desarrolló el Sistema de Riesgos Profesionales derogando expresamente las disposiciones que regulaban la multicitada prestación del seguro por muerte (artículos 34 y 35 del Decreto 3135 de 1968 y 52 y 53 del Decreto 1848 de 1969)²⁰.

3.5. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que el señor Juan Gabriel Parrado Morera identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.106.890.457 era docente vinculado a la Secretaría de Educación del Tolima con el Decreto No. 221 de 2012 y con régimen pensional vigencia de la Ley 812 de 2003. – *Hecho que se prueba y se desprende de la Resolución No. 1100 del 1º de marzo de 2019 expedida por el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura visible en folios 16 - 21 del documento No. 01 del C. ppal.*
- Que el menor Juan Nicolas Parrado Cruz es hijo del señor Juan Gabriel Parrado Morera. *Este hecho se prueba con el registro civil de nacimiento visible a folio 34 del documento No. 01 del C. ppal.*
- Que el señor Juan Gabriel Parrado Morera falleció el 14 de septiembre de 2018. – *Este hecho está probado con el certificado de defunción visible a folio 28 del documento No. 01 del C. ppal.*

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Providencia del 30 de julio de 2009. M.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez. Rad. 25000-23-25-000-2002-13392-01(0761-08).

²⁰ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sala de Decisión 005 – Sentencia No. 033 del 3 de abril de 2014. M.P: Carmen Amparo Ponce Delgado. Rad. 19001333100320090051701.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Que mediante la Resolución No. 6683 del 8 de octubre de 2018, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima retiró del servicio al señor Juan Gabriel Parrado Morera con ocasión de su fallecimiento. – *Este hecho se prueba con dicho acto administrativo que reposa a folios 23 – 24 del documento No. 01 del C. ppal.*

- Que la señora Jennyfer Cruz Moreno en representación del menor Juan Nicolas Parrado Cruz, solicitó ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y mediante petición con radicado NURF II No. 2019-AUX-692736 del 14 de enero de 2019, el reconocimiento y pago del seguro por fallecimiento del señor Juan Gabriel Parrado Morera. – *Hecho que se prueba y se desprende de la Resolución No. 1100 del 1° de marzo de 2019 visible en folios 16 - 21 del documento No. 01 del C. ppal.*

- Que el Secretario de Educación del Departamento del Tolima y el Profesional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 1100 del 1° de marzo de 2019 negó la solicitud de reconocimiento y pago del seguro de muerte presentada por la señora Jennyfer Cruz Moreno en representación del menor Juan Nicolas Parrado Cruz. – *Hecho que se prueba con el mencionado acto administrativo visible en folios 16 - 21 del documento No. 01 del C. ppal.*

3.6. Análisis del caso concreto

En el presente caso, corresponde al despacho determinar si el menor Juan Nicolas en calidad de hijo del fallecido docente Juan Gabriel Parrado Morera tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro de muerte regulado en el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, actualmente el Decreto 1083 de 2015.

Al respecto y conforme el marco normativo previamente estudiado, es claro que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y más exactamente del Decreto 1295 de 1994, perdieron su vigencia al derogarlos expresamente y respecto del seguro de muerte al crearse y establecerse el Sistema General de Riesgos Profesionales.

De igual forma y como lo ha expresado nuestro órgano de cierre, tampoco se dispuso un periodo de transición respecto de las prestaciones que establecía el Decreto 3135 de 1968 como si lo señaló en materia pensional, lo que lleva a concluir, que el seguro por muerte dejó de existir en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia del Sistema de Riesgos Profesionales sin que se puede deducir la existencia de un derecho adquirido.

Para el caso del señor Juan Gabriel Parrado Morera, el mismo fue vinculado como docente del Departamento del Tolima en vigencia de la Ley 812 de 2003, normativa que determinó en su artículo 81 que las personas que se vincularan a partir de su entrada en vigencia tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y frente a las prestaciones

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00
Demandante: Jennyfer Cruz Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

correspondientes a riesgos profesionales serían las que a dicha fecha estableciera el Fondo para tales efectos, las cuales no regulaban el seguro de muerte.

Siendo del caso, recalcar que las personas vinculadas al servicio docente en vigencia de la Ley 91 de 1989 le era aplicable los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 hasta la pérdida de su vigencia.

Por otro lado, el Sistema General contemplado en la Ley 100 de 1993 garantizó otras prerrogativas para los familiares del empleado que fallezca, como son: pensión de sobrevivientes (art. 46), indemnización sustitutiva (art. 49), pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional (Art. 255) o devolución de saldos por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 256), entre otras²¹.

Ahora bien, alega la parte demandante que conforme al Decreto 1083 de 2015, el menor Juan Nicolás tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro de muerte con quiera que su señor padre falleció el 14 de septiembre de 2018, es decir en vigencia de dicha normativa, no obstante, y con base en las consideraciones ya expuestas, este seguro si bien se encuentra regulado en sus artículos 2.2.32.1 y siguientes, este solo es aplicable a los trabajadores oficiales calidad que no ostentaba el causante, motivo por el cual, deberá el operador judicial denegar las pretensiones de la demanda.

3.7. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

²¹ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B. Sentencia del 30 de julio de 2009. M.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. 25000-23-25-000-2002-13392-01 (0761-08).

²² C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73 001 33 33 011 2019 00169 00

Demandante: Jennyfer Cruz Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, teniendo en cuenta que la defensa de la entidad accionada presentó escrito de contestación de demanda y presentó alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.097.671 equivalentes al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

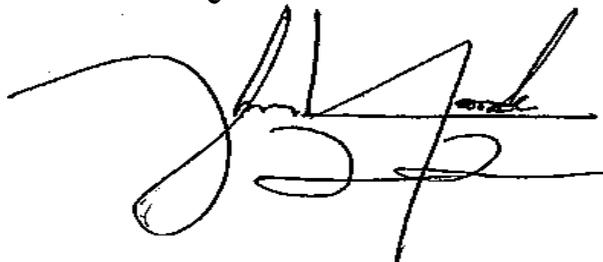
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.097.671

TERCERO. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dedea39e2da71e2f5cfd46a722d875975dfb3f71ab558ba0cc6a874343040**

Documento generado en 30/09/2022 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>